

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de mayo de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00297-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Constitución de Servidumbre de Acueducto impetrado por EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS- EMPOCALDAS S.A. E.S.P en contra de CARLOS RAMIRO OSORIO CANO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, advierte el Juzgado que, el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

Además, el artículo 20 ibidem, ordena:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Descendiendo al caso en concreto en el proceso de referencia y teniendo en cuenta que, según las manifestaciones efectuadas por la parte actora, el lote de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 296-61499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, en donde se ubica la servidumbre, convirtiéndose en el predio sirviente, será el avalúo catastral de éste el que deba tenerse en cuenta para determinar la cuantía del proceso; el cual, según el certificado catastral aportado correspondiente a la anualidad 2022, asciende a la suma de \$1.408.177.000.

De acuerdo con lo anterior, el avalúo del predio supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, que de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., es de mayor cuantía y, en consecuencia, atendiendo a la normatividad traída en párrafos anteriores, debe ser el Juez Civil del Circuito de esta ciudad quien conozca del presente proceso.

Se acota que no se enviará el expediente a los Juzgados de Santa Rosa de Cabal toda vez que por la naturaleza de la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P. es competente de forma privativa el juez en donde esté domiciliada la entidad. Esto de cara a lo regulado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con el canon 29 ibidem y lo expuesto en el auto AC1867-2021 de fecha 19 de mayo de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que reza:

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como

parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de cuantía para conocer la presente demanda VERBAL sobre Constitución de Servidumbre de Acueducto impetrado por EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS-EMPOCALDAS S.A. E.S.P en contra de CARLOS RAMIRO OSORIO CANO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de esta municipalidad, para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 20 Y 26 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bcaeeb40bb32eae9d0a2647ea77f370bd9ca9e9ed8d9135b7635d48e3152cb**

Documento generado en 11/05/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>